

Texto Ordenado

ORDENANZA N° 779

De los ruidos molestos (Sonidos)

Artículo 1º: Queda prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios o - - - - - excesivos que, propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejecute y el acto, hecho o actividad de que se tratara.

Artículo 2º: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a todos los responsables - - - - - de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, estén domiciliados o no en el partido de Laprida, cualquiera fuera el medio de que se sirvan y aunque estos hubieran sido matriculados, registrados o autorizados en otra jurisdicción.

Artículo 3º: Considérese que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con - - - - - afectación al público:

1. La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape;
2. La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada;
3. El uso de bocinas de tonos múltiples o desagradables, sirenas o campanas y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonido, salvo que fueren necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios y a fines);
4. Mantener el vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones;
5. desde las 22,00 a las 07,00 horas el armado o instalación de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.
6. Las transmisiones radio telefónicas o fonográficas de toda clase en y hacia la vía pública, salvo las autorizadas expresamente y dentro de los horarios permitidos.
7. Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto del interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos, aeronaves o no, fuera de los horarios autorizados.
8. El uso de elementos pirotécnicos en ámbitos públicos o privados, salvo en casos excepcionales, previamente autorizados por los organismos competentes.

Artículo 4º: Los propietarios de maquinas y aparatos eléctricos, ya sea de uso industrial, - - - - - comercial, medicinal, o para cualquier otra aplicación, ya pertenezcan a dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares, deberán acondicionarlos por su exclusiva cuenta, con

dispositivos adecuados para que no produzcan perturbaciones radiofónicas o televisivas.-

Artículo 5º: (Modificado por Ordenanza 1580/09). Se consideran ruidos excesivos con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos en el siguiente cuadro:

	Vehículos	Nivel en dB (A)
1	Motocicletas livianas de 50 cc. de cilindrada	75
2	Motocicletas de 51 cc. a 150 cc. de cilindrada	82
3	Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada	84
4	Automotores hasta 3,5 toneladas de tara	85
5	Automotores de mas de 3,5 toneladas de tara	89

Las mediciones se realizarán de acuerdo al siguiente método:

- a) Los niveles se medirán con instrumentos estándar (medidor de niveles sonoros) en la escala de compensación A.
- b) El lugar de ensayo para mediciones de vehículos detenidos deberá ser una superficie plana de hormigón, asfalto o material duro que tenga una alta reflectividad acústica, **excluyendo superficies apisonadas u otras de tierra.**
- c) La altura del micrófono sobre el piso debe ser igual a la del orificio de salida del escape de gases, pero en ningún caso menor que 20 cm.
- d) El micrófono se apunta hacia el orificio de salida y se ubica a una distancia de 50 cm. de éste.
- e) El eje de referencia para la medición debe estar paralelo al piso y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical que contiene la dirección del flujo de gas.
- f) Con relación a este plano el micrófono debe colocarse hacia el lado externo del vehículo.
- g) El motor debe acelerarse hasta 2/3 de su régimen máximo y luego desacelerar bruscamente.

La autoridad de aplicación será la Dirección de Seguridad Municipal con intervención del Juzgado de Faltas”.-

Artículo 6º: La propaganda o difusión efectuada con amplificadores, se considerará que - - - - - no configura ruido excesivo siempre que no supere en mas de 8 dB (A) el nivel del ruido ambiente colocando el medidor estándar en el eje emisor a veinte (20m) metros de distancia y a un metro veinte centímetros (1,20m) del suelo.

En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de sesenta decibeles (60 dB A) medidos en la escala A, a veinte metros (20m) del elemento emisor y sobre su eje. En ningún caso es permitido instalar y/o usar bocinas accionadas por unidad motriz, tales como las exponenciales, cónicas y similares.

Artículo 7º: (Modificado por Ordenanzas N° 953 y 975) Se considerarán ruidos excesivos, con afectación al público, los causados producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial,

comercial, cultural, deportiva, social y demás que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

Ruido Ambiente en dB (A)		Picos frecuentes en dB (A)		Picos escasos en dB (A)	
Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día
38	55	45	55	55	65

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor estándar I.S.O., descrito en el Artículo 5º, y usando la escala A. de compensación del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por la o las fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer termino, cada uno de los ámbitos definidos en el Artículo siguiente; a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente, luego los niveles permitidos para los picos frecuentes(entre 7 y 60 por hora), que se observan por encima del ruido ambiente; por ultimo, se han establecidos los picos pocos frecuentes considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, solo se producen entre 1 a 6 veces por hora. En todos los casos se establecen limites distintos para horas del día (06,00 a 22,00 horas) y de la noche (22,00 a 06,00 horas).

Artículo 8º: Establécese un plazo de noventa (90) días corridos para que los locales de diversión nocturna procedan a realizar las instalaciones necesarias para adecuar el nivel acústico a las previsiones de esta Ordenanza, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones contravencionales previstas.-

DE LA NOTIFICACIÓN EXPRESA

Artículo 9º: El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, procederá a notificar individualmente a la totalidad de los propietarios involucrados, con entrega de copia de la Ordenanza y Decreto de la Promulgación, a los efectos del computo del plazo excepcional contenido en la presente Ordenanza.-

PENALIDADES

Artículo 10º: La contravención tipificada en la presente norma se sancionará --con pena de amonestación, multa o inhabilitación. También se podrán imponer como condenaciones accesorias, las penas de clausura temporal o definitiva, parcial o total, desocupación, traslado, demolición y decomiso.-

Modificado por Ordenanza 1580/09:

a) Por infracción al artículo 5º de la presente:

Primera Comprobación: Apercibimiento.

Segunda comprobación: 50 (cincuenta) módulos municipales.

Reincidencias: Se duplicará el importe de la última contravención.-

Artículo 11º: *(Modificado por Ordenanza 1580/09).* La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, con excepción del Artículo 5º, será la Dirección de Bromatología Municipal con intervención del Juzgado de Faltas.”

Artículo 12º: Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

Artículo 13º: La pena de amonestación sólo podrá ser utilizada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.-

Artículo 14º: La sanción de multa deberá establecerse entre un mínimo de cinco módulos y un máximo de mil módulos.

Artículo 15º: Para todos los efectos de esta ordenanza deberá considerarse "módulo" al valor de la unidad retributiva de servicios, establecido por la Municipalidad para la liquidación del sueldo básico correspondiente al empleado administrativo municipal de menor jerarquía, vigente a la fecha en que se determine la sanción.

Artículo 16º: Cuando la pena fuere de multa el Juez podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de éstas y las fechas de pago según la condición económica del condenado. El otorgamiento de esta facilidad quedará librado al exclusivo arbitrio del Juez. El incumplimiento total o parcial en el pago de las cuotas fijadas producirá la caducidad automática de los plazos otorgados.

DE LAS CONDENACIONES ACCESORIAS:

Artículo 17º: La inhabilitación implica la suspensión o cancelación del permiso o habilitación concedido por el Municipio para el ejercicio de la actividad en infracción.

Artículo 18º: La clausura importa el cierre temporal o definitivo, total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda y/o el cese o suspensión del ejercicio de su actividad. Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación

condicional. El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.

Artículo 19º: La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se comete la infracción. Los elementos decomisados podrán: entregarse a instituciones de bien público si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa; o dárseles el destino más adecuado conforme a su naturaleza; o se procederá a su destrucción y disposición final, a través de los organismos municipales que correspondan.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 20º: Los términos "falta", "contravención" e "infracción" son de uso indistinto en la presente.

Artículo 21º: La mera detección de exceso de los decibeles permitidos, importará la existencia de la contravención, infracción o falta tipificada, la que quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor.

Artículo 22º: Son responsables a los efectos de esta ordenanza las personas de existencia física o ideal que intervengan como autores o partícipes en la comisión de las faltas tipificadas y que fueren consecuencia directa de su acción u omisión, quienes también responderán de las que cometan sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pudiera corresponder a éstas.

Artículo 23º: Este régimen se aplicará sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.

Artículo 24º: Medidas correctivas. En forma autónoma o conjunta con la aplicación de las sanciones previstas en la presente, podrá otorgarse un plazo dentro del cual, el establecimiento de que se trate (industrial, comercial, cultural, deportivo, social, etc.), se adecue a los niveles de ruido tolerables, conforme la normativa municipal. Para ello, el establecimiento y/o responsable, deberá presentar, hasta la fecha de vencimiento del plazo para el ofrecimiento de prueba -en el expediente administrativo originado por la constatación de la falta-, un cronograma detallado de los trabajos a realizar a fin de efectuar las correcciones que eliminen las molestias, el que deberá ser aprobado por el juzgador, al momento de decidir el otorgamiento del plazo de corrección. El otorgamiento o no de este plazo y su extensión, quedará a

exclusivo criterio del juzgador. Concedido el plazo, el incumplimiento total o parcial del cronograma de trabajos aprobado, producirá la caducidad automática del plazo otorgado y el procedimiento continuará de acuerdo a su estado.

Artículo 25°: Derógase el art. 11 de la Ordenanza 779 (modif. por Ordenanza N° 975).

Artículo 26°: Regístrese, Comuníquese al Departamento Ejecutivo y Archívese.

Artículo 27°: Notifíquese al Dto. Ejecutivo.-

Laprida, 16 de octubre de 2018.-